

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00299-00
Demandante: JUAN JOSÉ VÁSQUEZ VILLAMIL
Demandado: EDITH PATRICIA GARCÍA PERDOMO,
TATIANA PAOLA PEREZ GARCÍA y
PEREZ GARCIA & CÍA S.A.S.

Revisada la solicitud de prueba anticipada la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 183 y 184 del C.G.P. se procederá a admitir. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal –interrogatorio de parte solicitado por el Doctor JUAN JOSÉ VÁSQUEZ VILLAMIL, obrando en propio nombre y representación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de conformidad a lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 a los absolvente EDITH PATRICIA GARCÍA PERDOMO, como persona natural y representante legal de la sociedad PEREZ GARCIA & CÍA S.A.S.;

De la absolvente TATIANA PAOLA PEREZ GARCÍA, conforme a la solicitud especial para su notificación, se dispondrá lo relativo con el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se ordena por secretaria oficial a la sociedad PEREZ GARCÍA & CÍA S.A.S., para que informe y suministre el correo electrónico de notificaciones de la misma, en razón a que la absolvente es accionista y representante legal suplente de la referida sociedad.

TERCERO: Señálese la hora de las 9:00 AM del día 26 del mes de octubre de 2022, para que los absolventes concurren a este Despacho, a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará en la audiencia la parte solicitante.

CUARTO: Efectuado lo anterior expídase fotocopia autentica con destino al interesado, de conformidad con el Art.114 del C. G. P.

QUINTO: Envíese el enlace respectivo al Dr. JUAN JOSE VASQUEZ VILLAMIL, al correo electrónico juanjosevabogado@gmail.com

SEXTO: se requiere al Dr. JUAN JOSE VASQUEZ VILLAMIL, para que aporte al presente proceso certificado de existencia y representación legal TEMPLAZA GRUPO LEGAL, en razón a que indica que la presente solicitud también la realiza en representación de esta.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>056</u> de hoy <u>17/08/2022</u>
SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00308-00

Demandante: JEREMY ENRIQUE PATERMINA
ALTAHONA Y MARIA FENID MENDOZA QUIROGA

Demandado: HELMAN HENAO CASTELLANOS,
BETTY FAJARDO RAMIREZ Y HDI SEGUROS. -

Se revisa el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por JEREMY ENRIQUE PATERMINA ALTAHONA Y MARIA FENID MENDOZA QUIROGA en contra de HELMAN HENAO CASTELLANOS, BETTY FAJARDO RAMIREZ Y HDI SEGUROS; observa el Despacho que no es competencia de esta autoridad como se pasara a explicar.

A la hora de definir la competencia del Juez, para el caso en concreto pertinente es hablar del factor objetivo que contiene la naturaleza del asunto y cuantía, por lo que nos ocuparemos en lo que corresponde a la cuantía. Según el artículo 25 CGP, norma que distingue los procesos civiles dependiendo su importancia económica, en procesos de: mayor, de menor y de mínima cuantía. Que de dicha norma procesal se debe hacer una remembranza especial al inciso final de la norma en mención, la cual señala que: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Esta norma a lo que hace referencia; es que sí en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños de naturaleza extrapatrimonial, específicamente el perjuicio moral o el perjuicio a una vida de relación, el demandante, a la hora de calcular la cuantía y únicamente con ese propósito, tenga en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia, todo con el propósito de evitar que en el libelo se señalen cifras extravagantes.

En esos precisos términos para el caso en concreto el demandante representado por su apoderado judicial al momento de discriminar los daños inmateriales (daños morales y a la salud) estos fueron tasados a la indemnización máxima que se ha indicado jurisprudencialmente, esto es cada uno en \$4.000.000 millones de pesos.

Examinados los hechos manifestados con el escrito de demanda con el cual apoya sus pretensiones, se evidencia que los rubros solicitados por cada daño inmaterial ocasionado generaron el menoscabo a la integridad física, en ese orden de ideas pretender 2 SMLMV por cada uno, no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales que en materia de tasación de perjuicios inmateriales existentes para la consideración de los procesos en menor cuantía.

Por lo cual y teniendo lo anteriormente expuesto, la cuantía estipulada en el libelo de la demanda (tasación de daño emergente, daños patrimoniales por valor de \$8.528.516.00) no superan la de mínima cuantía; debiendo rechazar

de plano la demanda en mención y se remitirá al juzgado competente, esto es, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por JEREMY ENRIQUE PATERMINA ALTAHONA Y MARIA FENID MENDOZA QUIROGA, mediante apoderado judicial, contra HELMAN HENAO CASTELLANOS, BETTY FAJARDO RAMIREZ Y HDI SEGUROS, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMEN A ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>056</u> de hoy <u>17/08/2022</u>
SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00312-00

Demandante: GRACIELA RENGIFO RENGIFO Y
RAFAEL RENGIFO RENGIFO

Demandado: NOE LOPEZ TRUJILLO Y
RODOLFO LOPEZ TRUJILLO. -

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del 2213 del 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante.

Si bien es cierto, el poder otorgado señala que el predio a usucapir se denomina lote de terreno ubicado en la vereda LA MARIA, barrio el salado; pero en los documentos anexos se denomina LOTE HATO, FINCA EL ATO Y FINCA EL ALTO.

2.- se aclaren los hechos y las pretensiones de la demanda, en razón a que el certificado especial expedido por la Orip Ibagué, indica que pertenece al predio el recreo con FMI 350-64107 y en la pretensión se ordena que se inscriba la sentencia en FMI 350-20936.

3.- No se anexo la escritura publica 2079 de 1962 de la notaria 2 de Ibagué, la cual permite identificar la titularidad de la propiedad.

4.- se aclare al despacho por que se ordena se inscriba presente sentencia de pertenencia en el FMI 350-64107, si revisado el certificado no se evidencia que haya habido una desmembración o mutación que haya dado vida jurídica a un nuevo folio de matricula en este caso el señalado como 350-20936.

5.- se aclare los documentos soporte de la demanda, ya que la información remitida se identifican cuatros predios: lote de terreno, lote Hato, finca el Ato y Finca el Alto.

Debido a lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de GRACIELA RENGIFO RENGIFO Y RAFAEL RENGIFO RENGIFO contra NOE LOPEZ TRUJILLO Y RODOLFO LOPEZ TRUJILLO, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 056 de hoy 17/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 024 de 2022, librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.
Radicación: 73001-3103-002-2022-00035-01
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: LUIS ANTONIO ARDILA CUENCA

AUXÍLESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 024 dentro del proceso 73001-3103-002-2022-00035-01, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué - (Tolima).

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **10 de Noviembre de 2022 a las 9:00 am** para la **DILIGENCIA DE RESTITUCION Y ENTREGA** al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA", en calidad de arrendador y LUIS ANTONIO ARDILA CUENCA, calidad de locatario, *respecto del bien mueble de las siguientes características: Tractor agrícola MF7140X4 Cabinado, marca Massey Ferguson serie 7140387671 motor EA70536, modelo 2014, no registro MA 011102.*

Se Ordena oficiar a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, ICBF y personería de Ibagué (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada.

Se requiere a la parte interesada para que informe al despacho previo a la practica de la diligencia, la dirección exacta en donde se encuentra ubicado el bien mueble y asimismo pueda aportar a la presente comisión la identificación plena del mismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 056 de hoy 17/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00319-00
Demandante: JUAN JOSÉ VÁSQUEZ VILLAMIL
Demandado: PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. y
LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ

Revisada la solicitud de prueba anticipada la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 183 y 184 del C.G.P. se procederá a admitir. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal –interrogatorio de parte solicitado por el Doctor JUAN JOSÉ VÁSQUEZ VILLAMIL, obrando en propio nombre y representación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de conformidad a lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 a los absolvente LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, como persona natural y representante legal de la sociedad PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

TERCERO: Señálese la hora de las 9:00 AM del día 01 del mes de Noviembre de 2022, para que los absolventes concurren a este Despacho, a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará en la audiencia la parte solicitante.

CUARTO: Efectuado lo anterior expidase fotocopia autentica con destino al interesado, de conformidad con el Art.114 del C. G. P.

QUINTO: Envíese el enlace respectivo al Dr. JUAN JOSE VASQUEZ VILLAMIL, al correo electrónico juanjosevabogado@gmail.com

SEXTO: se requiere al Dr. JUAN JOSE VASQUEZ VILLAMIL, para que aporte al presente proceso certificado de existencia y representación legal TEMPLAZA GRUPO LEGAL, en razón a que indica que la presente solicitud también la realiza en representación de esta.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 056 de hoy 17/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - DIVISORIO

Radicación: 73001-40 03-004-2018-00258-00

Demandante: JHON LIBARDO CASTELLANOS

Demandado: YAZMIN LUCERO ROJAS ALDANA

Revisado el libelo procesal se evidencia que hay un contrato de transacción suscrito por las partes demandante y demandada; en donde el señor JHON LIBARDO CASTELLANOS DIAZ, desiste de sus pretensiones dentro del proceso divisorio de la referencia contra la señora YAZMIN LUCERO ROJAS LADANA, aquí demandada.

A la par el demandante presenta escrito adjunto al contrato de transacción, en donde indica expresamente que ha celebrado dicho contrato, razón por la cual desiste de las pretensiones del presente proceso, y en virtud de lo expuesto solicita levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble.

Igualmente se observa en el referido expediente que el apoderado de la parte actora presento incidente de regulación de honorarios, por lo cual el despacho reviso minuciosamente el contrato de transacción y la solicitud adjunta de desistimiento de las pretensiones del proceso y no se evidencia revocatoria del poder, por lo cual no habría lugar a iniciar el incidente de regulación de honorarios, así las cosas sería improcedente la solicitud presentada por el togado, ya que no se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 76 del CGP, en virtud en que no hay ninguna revocatoria de poder; por lo cual el togado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción al que han llegado las partes; en razón a que el contrato se ajusta a todas las pretensiones objeto del litigio.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por desistimiento de las pretensiones

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

QUINTO: RECHAZA por improcedente incidente de regulación de honorarios toda vez que no se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 76 del CGP.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor en SharePoint y Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 056 de hoy 17/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00304-00

Demandante: DAGOBERTO RUIZ PARRA

Demandado: MARIA OLGA RUIZ GONZALEZ, JOSE HELI RUIZ PARRA,
JOSE YESID RUIZ PARRA Y LUZ MARINA RUIZ PARRA. -

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82, 83, 84, 88 y 406 del estatuto procesal vigente, se procede a admitir la precedente demanda, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1. Admitir la anterior demanda DIVISORIA (Venta de bien común) promovida por DAGOBERTO RUIZ PARRA contra MARIA OLGA RUIZ GONZALEZ, JOSE HELI RUIZ PARRA, JOSE YESID RUIZ PARRA Y LUZ MARINA RUIZ PARRA. -
2. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el termino de diez (10) días de conformidad con el art 409,290, 291, 292, 293, y 301 del CGP y Ley 2213 del 2022, haciéndole entrega del traslado de la demanda o enviando el Link que da acceso al expediente.
3. De conformidad con el artículo 592 del CGP se ordena la Inscripción de la presente demanda en cuanto al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-134704. Para tal evento se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué.
4. Reconocer al Dr. JOSÉ RAMÓN URREA URREGO, identificado C.C. 79.328.655 y T.P 47.990, como apoderado judicial de la parte Demandante DAGOBERTO RUIZ PARRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 056 de hoy 17/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00020-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandados: KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL

Revisado de manera minuciosa el expediente y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho encuentra necesario enmendar el error aritmético que involuntariamente indujo el apoderado al despacho, respecto del pagare 066386110000255 por obligación Nro. 725066380102928, al referirse a los intereses remuneratorios y moratorios donde la periodicidad correcta de dichos intereses remuneratorios va desde el 22-06-2021 al 06-10-2021, fecha de vencimiento de la obligación, y por consiguiente los moratorios van desde el 07-10-2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación calculados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia y no como lo solicito en la demanda.

En este orden de ideas con el fin de evitar posibles nulidades procesales, se realiza control de legalidad sobre auto del 01 de marzo de 2022, en donde se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante, y por lo cual se rectifica los numerales 6 y 7 respecto del pagare 066386110000255 por obligación Nro. 725066380102928, indicando que la periodicidad correcta de dichos intereses remuneratorios va desde el 22-06-2021 al 06-10-2021, fecha de vencimiento de la obligación, y por consiguiente los moratorios van desde el 07-10-2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación calculados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia y no como lo solicito en la demanda.

Asimismo, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR control de legalidad dentro del asunto y en consecuencia rectifica el auto del 01 de marzo de 2022, en sus numerales 6 y 7 respecto del pagare 066386110000255 por obligación Nro. 725066380102928, indicando que la periodicidad correcta de dichos intereses remuneratorios va desde el 22-06-2021 al 06-10-2021, fecha de vencimiento de la obligación, y por consiguiente los moratorios van desde el 07-10-2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación calculados a la tasa

máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia. El resto del auto queda incólume.

SEGUNDO: APRUEBA liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 056 de hoy 17/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO – RESOLUCION CONTRATO

Radicación: 73001-40-03-002-2012-00297-00

Demandante: GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ NARANJO

Demandados: LUZ JAIDIVE ROZO AGUIRRE

Previo acceder a lo pretendido el memorialista debe aportar el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso, así como aportar el poder que le otorga a la Dra. ERIKA DEL PILAR MARTINEZ SANCHEZ, de conformidad con el art. 73 del CGP, en armonía con las formalidades ordenadas en la ley 2213 de 2022, direccionado al juzgado de conocimiento.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 056 de hoy 17/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado. JORGE ABDULIO GUTIERREZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00353-00*

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°.) Ordenar que JORGE ABDULIO GUTIERREZ, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DEL PAGARE SIN NUMERO

a) Por \$53.132.266., por concepto de capital insoluto de la obligación y por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, vigente para cada periodo desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago.

2°.) Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o ley 2213 de 2022, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°-) Reconocer a la Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la empresa demandante BANCO OCCIDENTE S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

gzm

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _56 de hoy__16/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: JORGE ABDULIO GUTIERREZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00353-00

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado JORGE ABDULIO GUTIERREZ MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 93.408.628, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los bancos: DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO BCSC, BANCO OCCIDENTE: Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No. 730012041004, haciéndole las provisiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS (\$107.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _56 de hoy __16/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GABRIEL EDUARDO MOSOS GUAYARA
Demandado: ANDRES EDUARDO CASTAÑO GOMEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00358-00

Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente trámite, sin embargo una vez revisado el plenario, observa el despacho que no se aporó al libelo de mandatario el poder conferido por el señor GABRIEL EDUARDO CASTAÑO GOMEZ al abogado ANDRES ORLANDO CASTAÑO.

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _56 de hoy __16/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESTITUCIONINMUEBLE
Demandante: MARIA DILIA PEREZ DE RAMIREZ
Demandado: WILMER GIOVANY DIAZ RUBIO Y OTROS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00361-00

Remitida del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué por competencia y correspondiendo a este despacho judicial por reparto, una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 y 384 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, , el Juzgado en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por MARIA DILIA PEREZ DE RAMIREZ, a través de apoderada judicial contra RUBEN DARIO PIEDRAHITA LLANOS, WILMER GIOVANY DIA Z RUBIO, JOSE APOLINAR DIAZ MAYORGA, SANDRA YANETH PINZON VALDERRAMA, YEISON MAURICIO DIAZ RUBIO Y JULIAN ALEJANDRO PIEDRAHITA

SEGUDO: TRAMITAR la actuación observando el procedimiento especial consagrado en los artículos 384 Código General del Proceso en única instancia al ser la causal de restitución únicamente la mora en los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Se ORDENA notificar a las partes demandadas RUBEN DARIO PIEDRAHITA LLANOS, WILMER GIOVANY DIA Z RUBIO, JOSE APOLINAR DIAZ MAYORGA, SANDRA YANETH PINZON VALDERRAMA, YEISON MAURICIO DIAZ RUBIO Y JULIAN ALEJANDRO PIEDRAHITA en los términos indicados por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022. Remítase copia de la demanda. A quien se escuchará únicamente cuando se verifique el pago de los cánones adeudados.

CUARTO: RECONOCER a WANDA LORENA GARZON GARCIA como apoderada judicial de la parte demandante MARIA DILIA PEREZ DE RAMIREZ, de conformidad con el mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _56 de hoy __16/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION
Demandante: FABIO MAURICIO PATIÑO
Demandado: FABIO ENRIQUE PATIÑO (QPD)
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00364-00

Remitida del Juzgado Primero de Familia del Circuito de la ciudad de Ibagué por competencia, correspondiendo a este despacho judicial por reparto y Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado, con fundamento en el artículo 490 ibídem,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de SUCESION INTESTADA de menor cuantía del causante Fabio Enrique Patiño Ochoa (Q.E.P.D.), fallecido en Ibagué el día 26 de mayo 21 según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06107648.

2. Reconocer a FABIO MAURICIO RUBIANO PATIÑO y SARA RUBIANO DE PATIÑO como interesados en el presente sucesorio, en calidad de esposa e hijo y herederos del causante Fabio Enrique Patiño Ochoa (Q.E.P.D.), quienes de conformidad con el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

4. Igualmente, conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en mención que señala que "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

5. De la apertura de esta sucesión y para los efectos fiscales indicados en el artículo 490 del Código General del Proceso, infórmesele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

6. Reconózcase personería para actuar como apoderado de Fabio Mauricio Rubiano Patiño Y Sara Rubiano De Patiño, al abogado FERNANDO FABIO VARON VARGAS, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _56 de hoy__16/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES
SEÑALIZACION VIAL S.A.S.

Demandado: CONCA Y S.A.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00155-00

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea la demandada CONCA Y S.A., representada legalmente por LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en las siguientes entidades bancarias; Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris. Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$140.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

El embargo y secuestro de las Acciones de la Sociedad CONCA Y S.A. sociedad legalmente constituida, identificada con Nit.860.077.014-4, representada legalmente por el señor LUISFERNANDO CARRILLO CAYCEDO identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.434, Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá para la debida inscripción.

El embargo y retención de dineros que le corresponden CONCA Y S.A. representada legalmente por el señor LUISFERNANDO CARRILLO CAYCEDO por concepto de la Adjudicación de los contratos de obra que Adjudicó la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) la construcción de la avenida Longitudinal de Occidente -ALO SUR. Oficiese a la oficina de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

El embargo y secuestro del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 166-13714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa -Cundinamarca a nombre de la demanda CONCA Y S.A.

El embargo y secuestro del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 156-134200 y 156-140438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca a nombre de la demanda CONCA Y S.A

El embargo y secuestro del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 240-225646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto-Nariño a nombre de la demanda CONCA Y S.A.

Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos correspondientes; a fin de que procedan a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado, previo pago de las expensas por parte de la actora. Ofreciese

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _56 de hoy__16/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO CN GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JHON WLLIAM SUAREZ SERRATO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00534-00*

De conformidad al escrito que presenta el apoderado de la parte actora se decreta el embargo y posterior inmueble, del bien inmueble Apartamento 101 de la división interna del Edificio, ubicado en la Carrera Septima número 3 130 y 3 136, Localizado en el Costado Sur de la Carrera 7 entre Calles 6 y 8, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-79109 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del demandado JHON WLLIAM SUAREZ SERRATO.

Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado, previo pago de las expensas por parte de la actora. Ofreciese

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _56 de hoy __16/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __